



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: HERNANDO ENRIQUE BOTACHE

Accionado: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PORTAL UNO

Radicación No. 11001400307620200078900

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Hernando Enrique Botache promovió acción de tutela contra el señor Miguel Asdrual Mateus Torres como administrador del Conjunto Residencial Mirador del Portal Uno, invocando la protección del derecho de petición, debido proceso, salud y vida y solicitó que se ordene al accionado responda efectivamente con la reparación, mantenimiento y arreglo del daño presentado para que no siga perjudicando el inmueble.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que entre diciembre de 2019 y febrero 2020 hizo una petición al accionado sobre los daños en la parte externa del apartamento particularmente en la tubería, una bajante de aguas lluvias de la torre externa al apartamento, afectando a los habitantes del predio.

2.2. Que ni la administración ni la aseguradora le han dado solución a su problemática, generando la afectación a los derechos fundamentales de los ocupantes del bien, por tratarse de una bajante de aguas lluvias.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional el accionada se opuso al amparo, porque el propietario del apartamento 101 de la torre 2 le manifestó a finales de agosto sobre un problema de la bajante de aguas lluvias de la torre 2, indicando que se rebosaba el agua cuando llovía y que esta bajaba por la pared, por tal razón buscó una empresa que contara con la experiencia y el conocimiento técnico para realizar mantenimiento a dicho inconveniente, contratando a Fumicun el 22 de Septiembre de 2020, quien procedió a realizar el trabajo de mantenimiento en la Torre 2 del Conjunto, presentando informe de trabajo No 397 expresando que la bajante de la torre se encontraba taponada en una sección completa , lo cual genera rebosamiento del agua lluvia desde el 6º piso , la cual desbordaba y corría por toda la fachada de ladrillo a la vista, generando infiltración hacia el interior de todos los apartamentos de la torre.

Que se desarmó una sección completa de la bajante plástica, encontrando taponamiento de barro, pajillas y otros residuos, siendo retirada la suciedad, armándola nuevamente dejándola funcionando correctamente, y el agua fluye con normalidad y no se rebosa por la fachada, siendo un hecho superado ante la reparación efectuada, que no reposan en los anexos pruebas suficientes de que se le haya causado tal afectación que haya perjudicado su estado de salud invocada por el accionantes, sin que se hubiese vulnerado el derecho a un debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan

cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.¹

En el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y, por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

3. En el caso bajo estudio, el señor Hernando Enrique Botache en suma pretende que se ordene al accionado realice efectivamente la reparación, mantenimiento y arreglo del daño presentado para que no siga perjudicando el inmueble.

De su lado, el accionado Conjunto Residencial Mirador del Portal Uno, mediante de su representante legal informó que el 22 de Septiembre de 2020, a través de una empresa que contrató realizó el trabajo de mantenimiento en la Torre 2 del Conjunto, siendo desmontada la bajante de la torre que se encontraba taponada en una sección completa retirada la suciedad, armándola nuevamente, dejándola funcionando correctamente, fluyendo el agua con normalidad sin que se rebosara por la fachada, acopiando un registro fotográfico sobre tal laborío, en consecuencia, se hace improcedente la presente acción ante la carencia de objeto por hecho superado.

¹ Sentencia C-214 de 1994.

En efecto, en repetidas oportunidades la jurisprudencia ha sido reiterativa en preciar respecto de la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afecta el derecho resultaría ineficaz.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado: *"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*²

Como la actuación de hecho que originó la interposición del presente mecanismo constitucional ya ha sido superada, la reparación de la filtración del agua en el apartamento del accionante, la acción de tutela pierde su eficacia y por tanto su objeto jurídico y material, de tal suerte que un pronunciamiento del juez en tales circunstancias resultaría abiertamente ineficaz para la protección del derecho.

4. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Sentencia T-988 de 2002

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por el señor Hernando Enrique Botache.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como al accionado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e7850f00aead57e06bc27857afc561fa72cc44ec70bf0f19d9
12f8e2ef1ff28**

Documento generado en 13/10/2020 10:00:21 a.m.